

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-49/2019

RECORRENTE: NUEVA ALIANZA
CAMPECHE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ.

Ciudad de México, a **** de marzo de dos mil diecinueve¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de desechar de plano el recurso interpuesto por Nueva Alianza Campeche, contra la resolución de seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el SX-JRC-10/2019, por la Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

de Xalapa, Veracruz². Lo anterior, debido a que no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración referido al estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

ANTECEDENTES:

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos³. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo INE/CG939/2015, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ ejerció la facultad de atracción y aprobó los lineamientos para el ejercicio de derecho que tenían los entonces partidos políticos nacionales para optar por el registro como partidos políticos locales.

² En adelante Sala Regional o Sala Regional Xalapa o Sala Xalapa.

³ En el referido proceso se renovaron los integrantes del Congreso del Estado, Ayuntamientos y Juntas Municipales.

⁴ En adelante Consejo General del INE.

2. Inicio del proceso electoral y convocatoria de elecciones. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁵ declaró el inicio del proceso electoral estatal 2017-2018 y dio a conocer la convocatoria para las elecciones ordinarias.

3. Dictamen sobre registro de coalición. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEC aprobó el dictamen y resolución respecto de la solicitud del registro del convenio de coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender en las elecciones de diputaciones locales, integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales.

4. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, Ayuntamientos y Juntas Municipales en el Estado de Campeche.

⁵ *En adelante IEEC.*

5. Sesión de cómputo. El ocho de julio del año pasado, el Consejo General del IEEC, dio a conocer el cómputo total de la votación de las diputaciones en dicha entidad federativa.

6. Pérdida de registro. El doce de septiembre pasado, el Consejo General del INE aprobó el dictamen INE/CG1301/2018, mediante el cual se determinó la pérdida de registro del partido político nacional Nueva Alianza, al no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria.

7. Recurso de apelación federal. Inconforme con lo anterior, el uno de octubre de dos mil dieciocho, el Partido Nueva Alianza presentó el citado medio de impugnación, en el que, en esencia, señaló que la autoridad responsable había llevado a cabo una indebida interpretación del marco jurídico que prevé la permanencia de los partidos políticos nacionales.

El citado recurso fue radicado con la clave de identificación SUP-RAP-384/2018, del índice de este órgano jurisdiccional, en el que se resolvió confirmar

la resolución dictada por el Consejo General del INE, antes referida.

8. Solicitud de registro como partido político local. El tres de diciembre siguiente, el Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza, solicitó ante el Consejo General del IEEC, su registro como partido político local denominado "*Nueva Alianza Campeche*".

9. Resolución de la solicitud de registro. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEC aprobó la resolución presentada por la Comisión Examinadora para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Campeche del aludido Instituto, en la que, entre otras cuestiones, aprobó la solicitud del entonces Partido Nueva Alianza para constituirse como partido local en la referida entidad, bajo la denominación "*Nueva Alianza Campeche*".

10. Recurso de apelación Local. Inconforme con lo anterior, el diez de enero, el Partido Acción Nacional promovió ante el IEEC, recurso de apelación, el cual fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para su sustanciación y correspondiente

resolución. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave TEEC/RAP/02/2019.

11. Resolución del Tribunal Local. El trece de febrero, el Tribunal Electoral local resolvió el recurso de apelación señalado en el punto que antecede, en el sentido de revocar la determinación del Consejo General del IEEC, toda vez que el partido nacional Nueva Alianza no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones, ayuntamientos o juntas municipales, considerando cada tipo de elección como una unidad, mismas que tuvieron verificativo en el Estado de Campeche.

12. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución señalada en el punto que antecede, el diecinueve de febrero, Nueva Alianza Campeche, por conducto del presidente del Comité de Dirección Estatal del citado Partido, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral local, mismo que fue remitido a la Sala Regional Xalapa. El asunto fue registrado con la clave SX-JRC-10/2019.

13. Sentencia impugnada clave de expediente SX-JRC-10/2019. El seis de marzo siguiente, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dentro del recurso de apelación TEEC/RAP/02/2019. La sentencia fue notificada al actor al día siguiente⁶.

14. Recurso de reconsideración. El doce de marzo, el actor presentó recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mismo que remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que fue recibido el trece de marzo.

15. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se determinó integrar el expediente SUP-REC-49/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previsto en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

⁶ Escrito de presentación del recurso de reconsideración.

⁷ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

16. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente indicado.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado⁸.

SEGUNDO. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I. IMPROCEDENCIA. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

Impugnación en Materia Electoral⁹.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

⁹ En adelante podrá citarse como "Ley de Medios".

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),¹¹ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),¹² o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.*

(Jurisprudencia 19/2012),¹³ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);¹⁴

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹⁵

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹⁶

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.*

¹⁴ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.*

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.*

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);¹⁷

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹⁸ y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹⁹

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y

convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento establecido en el numeral 68 de la Ley de Medios, toda vez que, lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia en donde la Sala Regional responsable, hubiere dejado de manera explícita o implícita de aplicar una disposición electoral o bien que se hubiere evidenciado algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esa conclusión, en virtud de los agravios expuestos por el recurrente y lo determinado en el

acto que se controvierte, cuya cadena impugnativa deriva de lo siguiente:

a) Agravios expuestos ante la Sala Regional responsable.

1. Omisión por parte del tribunal electoral local de atender los parámetros establecidos en la legislación local para determinar el porcentaje de votación válida emitida.

El tribunal electoral de primera instancia inobservó los parámetros que dispone la legislación local para determinar el porcentaje de la votación válida emitida para el caso de las elecciones de los ayuntamientos y de las Juntas Municipales, ya que dicha autoridad se limitó a describir preceptos de manera general, refirió modelos de constitucionalidad y convencionalidad que no son aplicables al caso concreto y se olvidó de que existen normas particulares que regulan dicho procedimiento en el Estado de Campeche.

2. Indebida interpretación y aplicación de la norma electoral.

Que la autoridad responsable debió analizar lo establecido en los artículos 10, apartado 2, inciso c) y 95 apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos

con relación a los diversos 50 fracción II y 98 párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche, lo que ha decir del justiciable, trajo como consecuencia que se implementara un mecanismo no contemplado a nivel local para realizar el cálculo aritmético y determinar el porcentaje de votación válida emitida con el que basó su determinación .

3. Indebida interpretación y aplicación de la norma electoral.

Que el tribunal electoral local aplicó de manera inexacta los precedentes de la Sala Superior, en los que se llevó a cabo una interpretación del umbral del 3% de la votación válida emitida, en el sentido de que la exigencia de obtener dicho porcentaje sólo era en alguna de las elecciones ordinarias inmediatas anteriores, sin importar cual. Lo que aplicó el instituto local electoral bajo la premisa que el partido Nueva Alianza obtuvo el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputaciones o bien, en la elección de alguno de los once ayuntamientos o de las veinticuatro juntas municipales.

Sin embargo, a decir del enjuiciante, el tribunal local realizó de manera inexacta la suma de resultados que obtuvieron los Consejos Distritales y Municipales, y de

forma posterior, dividió el resultado entre once para los ayuntamientos y veinticuatro para las Juntas Municipales, es decir, hizo un promedio de los resultados obtenidos por tipo de elección, como si fueran un conjunto, con lo que concluyó que el Partido Nueva Alianza obtuvo el 2.8486% de la votación válida emitida en la elección de diputaciones, 2.31347% en la de ayuntamientos y 2.40645% de las juntas municipales.

Lo que controversió sobre la base de que, en la legislación local no existe precepto alguno que establezca que deben promediar los resultados para obtener el supuesto dato de la votación válida emitida, sino por el contrario, para obtener el porcentaje de la aludida votación el artículo 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sólo contempla que se deberá alcanzar el 3% de la votación en las elecciones para diputaciones, ayuntamientos y juntas municipales, de forma indistinta.

Asimismo, que la forma en que obtuvo el porcentaje referido resulta ser contrario a lo que la ley de instituciones señala, ya que para el caso de la selección de las autoridades por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos

cada municipio constituirá una circunscripción plurinominal al igual que las elecciones municipales que integran las juntas y constituirán autoridades ejecutivas que no coinciden en geografía ni extensión territorial en los electores, por lo que, a su juicio, el tribunal local no debió considerar al Estado de Campeche como una unidad o bien como un todo indiviso para obtener el aludido porcentaje, lo cual estima un requisito desproporcional, irracional e ilegal.

4. Indebida comparación respecto al porcentaje de votación válida emitida y el requisito de tener un mínimo de militantes.

Que fue indebido que el Tribunal electoral local equiparara el porcentaje de la votación válida emitida con el requisito mínimo de militancia.

5. Indebida valoración de pruebas.

Que el tribunal electoral local de manera indebida otorgó valor probatorio pleno a los datos obtenidos en la Estadística electoral 2018, ya que esta información únicamente tiene fines de publicidad y de compilación de los datos obtenidos por los consejos distritales y municipales que fungieron durante el pasado proceso electoral; sin embargo, la misma, en su estima, no cuenta con carácter oficial.

Por lo que, a juicio del promovente, el tribunal local debió valor al igual que Consejo General, los acuerdos dictados respecto a la votación válida emitida de los ayuntamientos y de las juntas municipales.

6. Vulneración al derecho de asociación.

Al revocar la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Campeche, el Tribunal local responsable no garantizó los fines que persigue la creación de un partido político y, en consecuencia, vulneró el derecho de asociación previsto en la Constitución Federal, al aplicar de forma estricta la ley sin priorizar el derecho humano a la libre asociación.

7. Falta de certeza sobre los alcances, términos y condiciones respecto a los derechos y obligaciones de Nueva Alianza Campeche.

Que la sentencia del tribunal local electoral es imprecisa y no genera certeza jurídica respecto de sus efectos, es decir, no fija los alcances, términos y obligaciones que mantiene Nueva Alianza Campeche después de que revocó el registro que le había otorgado el Consejo General del Instituto Electoral local.

Lo anterior, porque en los efectos de la sentencia se limita a revocar el Dictamen del Consejo General en cita, sin especificar las consecuencias, dejando en total indefensión a la parte actora, para saber cuál era será el destino de sus prerrogativas, o el uso de los tiempos de radio y televisión, las obligaciones que se fincaron con respecto al Instituto Nacionales Electoral o al Sistema Nacional de Transparencia.

b) Razones expuestas en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-10/2018.

Al respecto, la Sala Regional responsable analizó de manera conjunta los agravios identificados como 1, 2 y 3, dada su estrecha relación que guardan entre ellos, en lo que determinó que, no le asistía la razón a la parte actora, dado que el tribunal electoral no sólo tomó en cuenta lo previsto en la legislación electoral, en específico 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos y 5, incisos a) y b), de los lineamientos para el ejercicio del Derecho que tienen los Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partidos políticos locales, sino también atendió a lo señalado en el artículo 98 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ello porque en dicho precepto señala que, si el partido pierde su registro como partido político nacional, puede optar por el registro como partido político local, en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido al menos 3% de la votación válida emitida en las elecciones para gobernador, diputaciones, ayuntamientos y juntas municipales.

Asimismo, la Sala Regional consideró que la responsable no aplicó de manera inexacta los precedentes de la Sala Superior (SUP-JRC-128/2016, SUP-JRC-336/2018 y SX-JRC-1/2017), toda vez que, el justiciable parte de una premisa inexacta al considerar que era suficiente el que Partido Nueva Alianza obtuviera el 3% de la votación válida emitida en alguno de los ayuntamientos o de las juntas municipales que integran el Estado de Campeche, porque los precedentes en comento, no prevén dicho criterio.

Aunado a que, a juicio de la responsable, la resolución en la que se aprobó dicho registro el Instituto electoral de Campeche no efectuó un análisis exhaustivo de la documentación ni expresó los razonamientos mediante los cuales arribó a la conclusión de que el partido Nueva Alianza había acreditado la obtención del porcentaje mínimo de la

votación válida emitida, y si bien, señaló como criterio recientes sobre la interpretación del umbral del 3% de la votación válida emitida los juicios (SUP-JRC-128/2016, SUP-JRC-336/2018 y SX-JRC-1/2017), no argumentó por que tales precedentes, en su estima, resultaban aplicables al caso.

Así también, que la resolución de la autoridad administrativa electoral careció de fundamentación y motivación, ya que, en el apartado de valoración de los requisitos que debía cumplir el Partido Nueva Alianza para solicitar su constitución como un partido político, se advierte que sólo hace referencia en el apartado *“e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso el Distrito Federal) o distritos que comprenda la entidad de que se trate, de la documentación y anexos consistentes en: los Acuerdos CD17/14/18, CMCHAMPOTÓN/12/18, CD17/15/18, CMCHAMPOTÓN/13/18 y CMCARMEN/14/18”* sin realizar valoración alguna sobre las citadas constancias.

Del mismo modo, la Sala Regional determinó que tampoco le asistía la razón al enunciante, al señalar que las elecciones de los municipios y las Juntas Municipales se deben considerar como circunscripciones en lo individual, ya que tal regla es para determinar las asignaciones de munícipes de representación proporcional, y en el caso en análisis, la pretensión consiste en obtener el registro como partido político estatal y, por tanto, su base de comparación también debe ser estatal, por lo que la votación válida emitida de cada una de las elecciones implica computar la de todos los ayuntamientos, o juntas municipales, según fuese el caso. Y de lo cual, resultó que en ninguna de esas elecciones acreditó el requisito mínimo de la votación para poder ser registrado como partido político local.

Asimismo, la Sala Regional Responsable, determinó que no le asistía la razón al enjuiciante al señalar que el tribunal electoral equiparó el porcentaje de la votación válida emitida con el requisito mínimo de militancia, puesto que, el parámetro señalado por la autoridad responsable, es al menos el 3% de la votación válida emitida, por lo que al no haberlo alcanzado, no se puede estimar que el entonces Partido Nueva Alianza tenga el mínimo de militantes

en el Estado de Campeche para poder conservar el registro como partido político.

Respecto del agravio de indebida valoración de pruebas, la Sala Regional determinó inoperante, en virtud de que si bien el Tribunal Electoral local no debió considerar los datos de la *Encuesta Electoral 2018* como única prueba para obtener el porcentaje de votación válida emitida del entonces Partido Nueva Alianza en la elección de diputaciones, ayuntamientos y juntas municipales del Estado de Campeche, estos datos resultan coincidentes con los especificados en los Acuerdos emitidos por los Consejos Distritales y Municipales a los que hace referencia el actor.

Por lo que, aun y cuando la autoridad responsable sólo tomó en cuenta la información contenida en la Encuesta Electoral 2018, lo cierto es que el resultado de los Acuerdos es el mismo. Aunado a que no resultaba viable que la autoridad administrativa local solo analizara los datos relativos a los Ayuntamientos de Calkiní y Champotón y los de las Juntas Municipales de Becál, Dzibalché, Nunkiní, Seybaplaya y Mamantel, ya que la legislación prevé para poder solicitar su registro como partido político local, es el cumplimiento del 3% de la votación válida emitida, el

cual deriva de los datos obtenidos en la elección en su conjunto ya sea de diputaciones, Ayuntamientos o de las Juntas Municipales que integran el Estado de Campeche y no de un análisis sesgado atendiendo en lo individual a la información que le genera un aparente beneficio al promovente.

Respecto del agravio de vulneración al derecho de asociación, la Sala Regional responsable determinó que el derecho de asociación no es ilimitado y no se puede privilegiar al grado de incumplir con la normativa electoral aplicable, en el que establece los requisitos para la formación de partidos políticos, y que, para el caso en concreto el Partido Nueva Alianza debió haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario 2017-2018, lo cual, en la especie no aconteció.

Por otra parte, en relación a la falta de certeza sobre los alcances, términos y condiciones respecto a los derechos y obligaciones de Nueva Alianza Campeche, se calificó inoperante, ya que tales alegaciones no fueron materia de *litis*, es decir, ante el tribunal local no se planteó la duda respecto a cuáles serían los derechos y obligaciones que

mantendría el entonces partido político enjuiciante, ya que no controvertió lo relacionado al destino de sus prerrogativas, uso de los tiempos de radio y televisión, ni cuestionó sobre cuáles eran las obligaciones que se fincaron con respecto al INE o al Sistema Nacional de Transparencia.

c) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.

En ese orden de ideas, a fin de controvertir la sentencia descrita, el recurrente plantea lo siguiente:

- La parte actora alega que la responsable no ajustó su resolución a lo dispuesto por el legislador local equiparando como una unidad a las diferentes tipologías de elecciones que se tiene en el Estado de Campeche.
- Avala un procedimiento novedoso e ilegal para arribar a la obtención del porcentaje de la votación válida en las elecciones partiendo de una premisa distinta a lo expresado por el marco legal.
- No identificó en su resolución el articulado o la legislación que otorgara la facultad al Consejo General del Instituto Electoral para realizar el cálculo aritmético para la obtención de la votación válida emitida en las elecciones de

ayuntamientos y de las juntas municipales, dado que esa facultad le corresponde a los consejos distritales o municipales, según sea el caso de las elecciones de los ayuntamientos y juntas municipales.

- Que el territorio de Campeche no puede considerarse como una unidad, o en su totalidad para obtener la votación válida emitida
- Que es incorrecto que la Sala Regional haya considerado que se tomaron en cuenta los resultados de las votaciones de manera sesgada, lo cual, a su juicio, es incorrecto, ya que más bien, lo que se tomó en consideración fueron los resultados de las elecciones -cualquiera- de los municipios o juntas municipales en las que el partido nueva alianza obtuvo el 3%, pues así lo dispuso el legislador local
- Que la Sala Regional equiparó equívocamente los tipos de elección de diputaciones, que, en su conjunto, sí integran un sólo tipo de poder (poder legislativo) a los de las elecciones de los 11 ayuntamientos y de las 24 juntas municipales, que constituyen otro tipo de gobierno.
- Que la responsable inobservó que existe un procedimiento para este supuesto y avala el procedimiento utilizado por el Tribunal Electoral que nunca fue previsto por el legislador, por lo que

a su juicio realizó una indebida motivación respecto del cálculo aritmético para la obtención del porcentaje de la votación válida emitida utilizando un procedimiento que notoriamente está en disonancia con el contenido de la norma legal.

- La Sala Regional inobservó el texto legal, ya que, no es apegado a derecho sumar las votaciones obtenidas en las elecciones de los once ayuntamientos o las veinticuatro juntas municipales que integran al estado de Campeche, para los efectos de generar una votación válida emitida, pues ello conculca su sentido. Asimismo, argumenta que, si el legislador hubiera querido realizar la sumatoria, y posterior la obtención el porcentaje para calcular la votación emitida así lo habría expresado.
- Que existe contradicción de criterios respecto de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el SX-JRC-4/2019 y lo resuelto por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JRC-5/2019, respecto de determinar el cumplimiento del parámetro numérico de evaluación para el otorgamiento de registro.
- La responsable convalida equívocamente la interpretación y aplicación que realizó el tribunal local respecto de la tesis de rubro "*Registro de*

partido político, para determinar el porcentaje de votación requerido para mantenerlo, debe considerarse a cada tipo de elección como una unidad", al concluir que el instituto político debe de obtener el 3% de la votación total emitida en cada una de las elecciones locales celebradas todas estas como una unidad.

- En relación a su disenso de vulneración a su derecho de asociación, se duele que la Sala Regional responsable no tomó en consideración la legislación local.
- Que la exigencia de la Sala Regional, respecto a que debió acreditar el 3% de la votación de las elecciones municipales y de las juntas municipales es desproporcional e ilegal, pues conculca la interpretación de las disposiciones sobre el otorgamiento del registro de los partidos políticos nacionales.
- Solicita que la Sala Superior considere la interpretación del sistema de evaluación para el otorgamiento del registro de los partidos políticos locales, pues a su juicio, se advierte, que el valor fundamental que subyace y mandata es la representatividad política calificada, y que dicho valor conforme a las directrices propias de dicho método hermenéutico y de la aplicación directa del marco legal que define las reglas expresas e

implícitas lo mismo en la legislación nacional y local puede demostrarse un parámetro numérico de contar con el 3% de la votación a través de una regla implícita de aplicación directa consistente en constar con una representación calificada cuando el partido alcanza al menos un 3% de representantes, situación que fue acreditada por el entonces Partido Nueva Alianza, en las elecciones locales, de diputaciones, municipios y juntas municipales.

C. Postura de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional responsable y en los agravios hechos valer ante esta instancia no se advierte que en el pronunciamiento de los agravios establecidos en el juicio de revisión constitucional electoral llevado ante la Sala Regional responsable, haya derivado de alguna interpretación directa de uno o varios preceptos constitucionales y que, como consecuencia de ello, se hubieran dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto impugnado, específicamente la resolución del tribunal local.

Contrario a ello, la argumentación jurídica descansó en

cuestiones de mera legalidad relacionada con las razones y fundamentos que adoptó la Sala Regional responsable para confirmar la sentencia del tribunal electoral local.

En efecto, toda vez que en la sentencia reclamada se atendieron las pretensiones del recurrente, y se confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que revocó la resolución que presentó la comisión examinadora del instituto electoral local para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Campeche, respecto de la solicitud de registro presentada por el entonces partido político nacional Nueva Alianza para constituirse como partido político local en el Estado de Campeche, por no haber obtenido el porcentaje de 3% requerido de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones, o ayuntamientos o juntas municipales (considerando a cada elección como una unidad).

En el caso concreto, la parte recurrente utiliza la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad o que no hizo valer ante la Sala Regional responsable, lo que hace improcedente este recurso, es decir, endereza agravios consistentes en la

convalidación de la Sala Regional respecto al procedimiento llevado a cabo por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche para arribar al porcentaje que obtuvo el entonces partido Nueva Alianza , respecto de la votación válida emitida.

Asimismo, señala que la autoridad responsable no fundó su determinación en preceptos legales; que debió considerarse los resultados de cualquiera de las elecciones de los municipios o juntas municipales en los que el otrora partido Nueva Alianza obtuvo el 3%; que avaló un procedimiento utilizado por el tribunal local contrario al contenido de la norma; que indebidamente sumó las votaciones obtenidas por cargos de ayuntamientos o juntas municipales para efectos de generar una votación válida emitida; que no tomó en consideración el ordenamiento electoral local para arribar a la determinación respecto su derecho de libre asociación.

Aunado a que solicita a esta Sala Superior resuelva el registro del instituto político en base a una interpretación del sistema de evaluación en el que el valor fundamental se funde en la representación política calificada.

En consecuencia, como se advierte de análisis integral

de las constancias, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, el fondo de dichos disensos se relacionan con el estudio de cuestiones de legalidad, por lo que, no se advierte que, ante la Sala Regional responsable, se hubiera planteado la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o bien, se hubiese omitido realizar dicho estudio.

D. Decisión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-REC-49/2019